

**Xalapa, Ver., a 28 de agosto de 2019.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 12 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 8 juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, 4 juicios electorales y 3 de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma serán materia de discusión y análisis 4 propuestas de tesis, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados, si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término me permito dar cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 47 y para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano 280, 281 y 282, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por el PAN, así como por diversos ciudadanos por propio derecho y como militantes e integrantes del Consejo Estatal del referido partido en Veracruz, a fin de impugnar la resolución incidental de 2 de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido en dicha entidad.

Como causa de pedir, los actores exponen agravios relacionados con el ajuste de calendario para llevar a cabo la nueva elección, así como por la falta de competencia del Tribunal local para conocer de la disolución del Consejo Estatal del PAN en Veracruz y del Comité Directivo Estatal.

Asimismo, consideran que José de Jesús Mancha Alarcón tiene que permanecer en el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, hasta en tanto solicite la licencia de separación respectiva, mientras que el PAN controvierte la resolución incidental por cuanto hace a la imposición de una multa, tanto al órgano nacional como al estatal por la actitud renuente para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal de la responsable.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal local, para conocer de la disolución del Consejo Estatal del PAN en Veracruz y del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, al sustentarse en una premisa incorrecta ya que la lectura integral a la resolución incidental impugnada, no se advierte en modo alguno que el referido Tribunal se haya pronunciado o resuelto sobre la disolución de algún órgano del partido.

También, se consideran infundados los agravios en los que José de Jesús Mancha Alarcón aduce tener un derecho para permanecer en el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, porque desde la emisión de la sentencia principal de 10 de abril, así como de la resolución incidental de 3 de mayo, el Tribunal local fijó los parámetros para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, precisando con claridad a la persona que debió asumir las funciones de presidente.

Se consideran infundados los planteamientos en los que se cuestiona la actualización del calendario para la celebración de la elección extraordinaria interna, al existir causas de hecho y de derecho que lo justifican.

En el proyecto se destaca que el derecho de la autoorganización no implica que puedan atentar contra los principios, derechos y valores democráticos internos; es decir, dejar a potestad o voluntad de los partidos políticos decidir si es necesario o no y en qué momento renovar a sus órganos ante una situación extraordinaria, derivada de un mandato judicial que vinculó al PAN para renovar democráticamente su dirigencia.

Con ello se privilegia el principio de autoorganización y respeto a la vida interna del PAN, en relación con el deber de contar con órganos de dirección en las entidades federativas democráticamente electos, y consecuentemente se protege el derecho de la militancia a participar activamente en los procedimientos democráticos que se insten para renovar la dirigencia estatal, en cumplimiento a una determinación del Tribunal local, que fue confirmada en última instancia por la Sala Superior de este Tribunal.

En relación con los agravios expuestos por el partido, relacionados con la imposición de una multa, tanto al órgano nacional como al estatal por la actitud renuente para cumplir con lo ordenada en la sentencia principal, se consideran infundados porque tratándose del cumplimiento de sentencias que vinculan a dar o hacer, el órgano que las emite tiene el deber de velar por el cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

Asimismo, en el proyecto se destaca que el hecho de que la resolución del Tribunal local hubiera sido revocada por esta Sala, no podía ser leído como un impedimento para cumplir con la sentencia del Tribunal local, ya que entre su fecha de emisión y la fecha en la que resolvió este órgano jurisdiccional federal, no se desplegaron actos tendentes al cumplimiento a pesar de haber quedado calendarizados desde la sentencia principal del Tribunal local.

En ese sentido se considera ajustada a derecho la imposición de la multa, debido a que previamente dicho instituto político fue apercibido en caso de no cumplir con lo ordenado, de ahí que tratándose de medidas de apremio el órgano que las emita goza de discrecionalidad para imponer la que se ajuste para inhibir el comportamiento contumaz de los órganos partidistas que fueron vinculados al cumplimiento con la determinación del Tribunal local.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 49 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la negativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, de acordar favorablemente la solicitud de acreditar a una persona como representante del aludido partido ante el consejo estatal.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que se aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues de su análisis se consideran conforme a derecho los razonamientos del Tribunal Electoral local, debido a que si bien los partidos políticos que cuenten con el registro correspondiente a nivel nacional pueden participar tanto en el proceso electoral federal como en

los procesos locales, tal participación está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales locales.

En este sentido el partido político nacional que pretenda participar en un proceso electoral local y por ende solicitar la acreditación de un representante ante el consejo electoral, debe primeramente contar con su acreditación como partido a nivel local, siendo que en el caso el Instituto Electoral local determinó el 23 de octubre del 2018 la pérdida de acreditación del partido político actor, situación que es definitiva y firme.

En ese contexto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente le informo que los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 47 y sus acumulados, juicios ciudadanos 280, 281 y 282, así como del juicio de revisión constitucional electoral 49, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 47 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo. -** Se confirma la resolución incidental de 2 de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 74 de 2019, y su acumulado 200, relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 49, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta conjunta con los juicios electorales 166, 169 y 175 del presente año, promovidos por José Alfredo Castillo Vázquez, Claudia Quiñones Garrido y Juan Rosas García, quienes se ostentan como síndicos de los ayuntamientos de Totutla, Sayula de Alemán y

Calchahuaco, todos del estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de los juicios ciudadanos locales 590, 651 y 668, emitidas por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, mediante las cuales ordenó a los referidos ayuntamientos que contemplara en el presupuesto de egresos del ejercicio 2019, el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los agentes y subagentes municipales en sus respectivas territorialidades, como servidores públicos cubriendo el pago respectivo a partir del 1º de enero del año en curso.

La pretensión de la parte actora es revocar las sentencias controvertidas, al considerar que el Tribunal responsable carece de competencia para pronunciarse sobre el pago de remuneraciones a los agentes municipales, pues en su concepto, ello incumbe a la materia laboral al existir una relación de subordinación entre el ayuntamiento y los agentes municipales.

En primer lugar, la ponencia considera que el ayuntamiento cuenta con legitimación activa, pese haber tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local, pues ahora realiza un planteamiento de competencia, el cual debe ser analizado. En cuanto al fondo del asunto se propone calificar como infundado el planteamiento, porque el derecho político electoral a ser votado incluye el ejercicio y desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo, por lo que cualquier afectación al derecho a recibir dietas o remuneraciones con motivo de las funciones que realiza un ciudadano en ejercicio del desempeño de su cargo, puede ser tutelado mediante el juicio ciudadano y por ende, incide en la materia electoral.

Finalmente en relación con los demás agravios que no están vinculados con un tema de competencia, se consideran inoperantes, ya que la parte actora para esos efectos carece de legitimación activa, al haber actuado como autoridad responsable, en atención a lo anterior se propone confirmar las sentencias controvertidas.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 279 de la presente anualidad, promovido por Enrique Cambranis Torres en su calidad de diputado integrante del grupo legislativo del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de 8 de agosto emitida por dicho Tribunal en los autos del

juicio ciudadano local 733 de ese año, que resolvió desechar de plano dicho juicio, al considerar que el acto impugnado en esa instancia es de naturaleza parlamentaria.

La pretensión última del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia, ordene al Tribunal local que analice sus planteamientos para efectos de emitir una nueva resolución.

En ese sentido los motivos de disenso expuestos en su escrito de demanda van encaminados a subrayar que existió violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como a la garantía de audiencia y debido proceso.

Así mismo, el actor expone que existió violación a la libertad de pensamiento y expresión, así como la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

En el proyecto se propone declarar infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios expuestos por el actor. Lo infundado de los argumentos radica en que no es posible que la autoridad responsable incurriera en una falta de fundamentación y motivación, porque el asunto planteado al no considerarse una cuestión electoral impedía al Tribunal local conocer el fondo de la controversia pues escapa de su ámbito de competencia.

Por otro lado se propone declarar inoperantes los agravios expuestos por el actor, porque este solo reitera los planteamientos que hizo valer en la instancia primigenia y no combate de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable. Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 285 de este año, presentado por José Librado Quiahuitl García y otros, para controvertir la resolución de 8 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en contra del juicio ciudadano local 488 de 2019 y sus acumulados, que declaró parcialmente fundada la omisión del ayuntamiento de Los Reyes, de fijar y otorgar una remuneración adecuada y proporcional a los actores

por su desempeño como agente y subagentes municipales en el presupuesto de egresos de 2019.

En cuanto a los agravios hechos valer por los actores sobre la violación relativa a que fue indebido que se considerara extemporáneo su escrito de desahogo de vista, así como la valoración probatoria efectuada, la ponencia propone analizarlos de manera conjunta y considerar su pretensión infundada, lo anterior debido a que como se sostiene en la propuesta, pese al calificativo que utilizó el Tribunal local de considerar extemporáneo el escrito de desahogo de vista, tomó en cuenta su contenido al valorarlo y estimar que pese a lo expuesto por los actores de las constancias de autos, específicamente de las listas de raya y del presupuesto de egresos, de las que se advierte que el ayuntamiento de Los Reyes acreditó la entrega de una remuneración quincenal a los agentes y subagentes municipales.

Adicionalmente, la responsable señaló que los actores no aportaron elementos probatorios en el desahogo de vista para desvirtuar la entrega de una remuneración, aspecto que se propone compartir, advirtiéndose además que sobre este punto no se controvierten las razones que se plasmaron en la sentencia impugnada.

Finalmente el proyecto estima que la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable es adecuada, al considerar los referidos documentos como documentales públicas al ser expedidos por una autoridad municipal con facultades para ello, por lo expuesto y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor presidente, muy buenas tardes.

Si me lo permiten me quiero referir muy rápidamente al JE-169, en este asunto lo promueve la ciudadana Claudia Quiñones Garrido, en su calidad de síndica municipal del ayuntamiento de Sayula de Alemán, en este caso, no obstante que fue autoridad responsable, en el proyecto se está proponiendo entrar al estudio del fondo, solamente por lo que tiene que ver con un agravio relacionado con la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

Sabemos y hay criterio definido de la Sala del Tribunal Electoral, en el sentido de que quien actúa como autoridad responsable no puede o no se encuentra legitimado para impugnar una determinación en donde actuó con ese carácter.

También existen criterios en el sentido de que puede haber una excepción a esta falta de legitimidad cuando se argumenten violaciones a la esfera personal de los ciudadanos que integran esas autoridades, pero también dado que el tema de la competencia es una cuestión de orden público y de análisis preferente, también el agravio tiene que ver con la competencia, pues estamos vinculados a analizarlo en términos del artículo 17 de la Constitución.

Es por ello que procedemos a rehacer el análisis y como está relatado en el proyecto, estamos declarando infundado el agravio relacionado con la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para conocer de esta impugnación, y desde luego esto ya está relatado, no quiero ampliar más esta situación.

Sin embargo, quiero destacar que la actora también centra su legitimación para actuar en el hecho de que como persona física la sentencia le puede generar una afectación debido a que el Tribunal Electoral, en su concepto, violenta el principio de certeza jurídica al ordenar el pago de remuneraciones a personas que incluso son desconocidas, que no fueron parte del juicio y de quienes incluso no señala su nombre, por lo que señala la actora, que al no contar con una sentencia expedida a su nombre y ante la ambigüedad pudiera realizarse entrega de recursos a personas equivocadas y lo cual le pudiera generar consecuencias jurídicas perniciosas a su esfera de

derecho, incluso correría el riesgo, señala la actora para justificar su legitimación, que pudiera realizar el pago a personas equivocadas y esto se traduciría en una afectación a su esfera de derechos.

El planteamiento de la actora en este caso, lo estamos declarando inoperante por falta de legitimación por una razón muy concreta, la excepción precisamente a la posibilidad de cuestionar sentencias necesariamente implica que ya exista con el dictado de esta sentencia una afectación a la esfera de sus derechos.

En este caso, los argumentos que plantea la parte actora son suposiciones o son circunstancias o manifestaciones probables remotas, de una realización incluso incierta, ¿por qué? porque precisamente en estos momentos se le está sancionando por las conductas que teme puedan ser objeto de una sanción.

Y además cabría señalar adicionalmente que la actora en su calidad de vinculada o como autoridad vinculada a realizar el cumplimiento de esta sentencia, puede y tiene a su alcance diversos mecanismos ante el propio Tribunal Electoral de Veracruz para solicitar incluso la aclaración de la sentencia o promover en algún momento algún incidente sobre los obstáculos que ha podido tener, dada la ambigüedad que argumenta para poder realizar el cumplimiento de esa sentencia.

Es por ello que no quise dejar pasar esta oportunidad para precisar que le estamos dando legitimación por lo que hace al agravio de falta de competencia, pero no son suficientes en la opinión de un servidor las consideraciones que argumenta para solventar o para poder solicitar y tenerla por legitimada, para incluso controvertir los otros aspectos de la sentencia.

Es por ello que el proyecto está en los términos que ya nos hizo favor la secretaria Luz Irene Loza de expresar.

Es cuanto compañera y compañero magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias señor magistrado.

Señora magistrada, ¿alguna otra intervención a los asuntos de la cuenta?

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente los proyectos de resolución de los juicios electorales 166, 169 y 175, así como de los juicios ciudadanos 279 y 285, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia en los juicios electorales 166, 169 y 175, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 279, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 733 de 2019.

Respecto del juicio ciudadano 285, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida el 8 de agosto de 2019 por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 488 del año en curso y acumulados.

Secretario Jesús Pablo García Utrera, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 286 de la presente anualidad, promovido por Charito Pérez Pérez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 13, también del presente año, que declaró infundado los agravios de la actora, y por consecuencia tuvo por no acreditada la existencia de violencia política en razón de género alegada por la inconforme.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios expresados por la actora se estiman infundados.

A juicio del ponente, la resolución del Tribunal local se estima ajustada a derecho, toda vez que la actora no aportó prueba alguna que acreditara su dicho, respecto a que desde que entró en funciones y hasta el mes de febrero del presente año, fue el síndico municipal de Coapilla, Chiapas, quien ejerció las funciones que por derecho le corresponden a la actora en su calidad de presidenta municipal, ni que dicho funcionario hubiera realizado acciones que dañaran la integridad física y la estabilidad emocional de la enjuiciante.

Asimismo de las constancias de autos no se desprende elemento alguno que ponga en evidencia que el síndico municipal hubiera realizado acciones en contra de la ahora actora, que tuvieran por objeto menoscabar y anular el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, en el expediente de mérito únicamente obran las afirmaciones de la inconforme en el sentido de que la actuación del

síndico municipal siempre ha sido con la finalidad de ejercer las funciones que en derecho corresponde desempeñar a la actora, y que el mencionado funcionario ejerce su contra- violencia verbal por las acusaciones, insultos, amenazas, críticas degradantes y órdenes agresivos, por tanto, al no existir prueba alguna que corroboren tales afirmaciones, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias presidente magistrado.

Si me permiten hablar del asunto que justamente acaba de dar cuenta el secretario, antes le adelanto que estoy de acuerdo con su propuesta, pero es un asunto muy interesante, como ya dijo el secretario se trata de una denuncia sobre violencia política de género y en el cual se hacen señalamientos directos en contra del síndico municipal, respecto a que no la deja ejercer el cargo, que la obstruye, etcétera.

En contra de esta denuncia o queja JDC local el Tribunal resuelve que no hay elementos suficientes para determinar que hay violencia política de género, porque si bien es cierto hay denuncias en las cuales fue a presentar la presidenta municipal de Coapilla, Chiapas, lo cierto es que ahí solo se puede tener por probado que fue a presentar estas denuncias, sin embargo, el contenido de las denuncias versan sobre otros temas respecto a que ha sido agredida, pero el caso es que no han recibido en las comunidades los recursos necesarios.

Entonces, en ese sentido el Tribunal considera y aquí nosotros en el proyecto, que se debe de confirmar porque efectivamente no hay pruebas en las que el síndico municipal haya ejercido violencia política de género en contra de la presidenta municipal, máxime que esta obstrucción tampoco está aprobada, porque aparecen documentos

donde precisamente la presidenta está ejerciendo sus funciones y firma como tal.

Sin embargo, la cuestión que quiero destacar de este proyecto es precisamente lo que señalaba el magistrado Adín, cuando existen las autoridades responsables no tienen legitimación para acudir en juicio a controvertir la sentencia en la cual fue vinculada.

En este caso el síndico que fue responsable o que señalaron como responsable, acude ante esta instancia como tercero interesado y aquí es lo que quiero destacar, precisamente si es autoridad responsable se le debe dar o no el carácter de tercero interesado.

A mí me parece que la propuesta que hace es la correcta, porque en este caso a diferencia que hace rato se señalaba en donde había la posibilidad de una posible afectación, aquí sí ya es un hecho que hay señalamientos directos de la presidenta municipal hacia el síndico.

Entonces, precisamente tal y como se propone en el expediente, se le debe dar este carácter para que tenga la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y respecto a los señalamientos que le está haciendo la presidenta municipal.

Esto es así como bien lo señalaban, porque la jurisprudencia 30 de 2016 prevé excepciones precisamente para que las autoridades que son responsables puedan acudir en acción o en este caso como tercero interesado, precisamente cuando existe señalamiento respecto a su persona física, en este caso no se está diciendo: el ayuntamiento está ejerciendo violencia política en contra de la presidenta, sino está diciendo específicamente el síndico municipal.

Es por lo que quisiera destacar que aplaudo esta propuesta y que estoy totalmente de acuerdo con lo que se propone. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias magistrada Eva Barrientos.

Magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** En el mismo sentido a partir de lo que comenta la magistrada Eva Barrientos, me lleva a la reflexión de que efectivamente este tema, cuando tratamos de temas vinculados con violencia política de género, se ha dado una circunstancia, los criterios, la evolución del tratamiento jurisdiccional de la violencia política de género, que desde luego como todos sabemos no se encuentra regulada en ninguna norma ni adjetiva ni sustantiva, ha traído unos avances muy interesantes y desde luego, de la mano de lo que comenta la magistrada Barrientos en cuanto a qué oportunidad o en qué momento alguien que es sancionado o quien es acusado y mediante una sentencia en una instancia local se le señala como que propicia la violencia política de género, como agresor en esos casos, en qué momento tiene la posibilidad de defenderse.

Y creo que en esta Sala Regional hemos avanzado en dos asuntos, en donde precisamente se ha ampliado como causa de excepción a esta jurisprudencia que impide que quien actúa como actor responsable pueda impugnar las sentencias correspondientes, y dado que aquí sí trasciende a la esfera individual porque precisamente no habría otro momento, otra oportunidad para combatir esa sentencia donde se le acusa y se sanciona por ser agresor en casos de violencia política de género.

Se me hace muy interesante lo que comenta la magistrada Barrientos, desde luego a la luz de lo que está en el proyecto, porque precisamente el interés jurídico se surte tratándose de alguien que tiene un interés contrario a lo que pretende el actor. Sabemos que la ley general del sistema de medios de impugnación prevé que el tercero interesado es aquél que cuenta con un interés contrario al del promovente, desde luego en estos casos definitivamente se actualiza esta figura de tercero interesado, porque en este caso quien concurre con este carácter, precisamente lo que buscará es que se mantenga el estado de las cosas de la determinación en cuanto a que él pese a que fue acusado de ejecutar actos de violencia política en razón de género, la instancia local determinó que no se daban los elementos para poder declarar que se había ejercido este tipo de violencia, y desde luego existe el interés de que se mantenga la sentencia en los términos en que está dictado.

Yo también aplaudo mucho este criterio y estoy seguro que este criterio viene a incorporarse a todos los asuntos que eventualmente se están

formando con determinaciones jurisdiccionales, lo que es la ruta para la debida atención de asuntos donde se involucran aspectos de violencia política en razón de género.

Reconozco este proyecto y también anticipo que votaré a favor del mismo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias magistrado, muchas gracias magistrada.

Simplemente aclararé que este proyecto se construye a partir de una observación de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, agradezco por supuesto que esta atinada observación se está recuperando ya ahora en el proyecto, y por supuesto agradezco también al magistrado Adín de León que apoye y comparta estos criterios.

Les consulto si hay alguna otra intervención sobre este asunto.

Si no hay más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín, Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano 286, de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia en el juicio ciudadano 286, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Se vincula al referido órgano jurisdiccional para que dé seguimiento a las medidas de protección dictadas, mediante acuerdo de pleno de 21 de mayo del año en curso.

**Tercero.-** Se exhorta a las autoridades enumeradas en el apartado de efectos de la presente sentencia, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y en seguimiento a las medidas de protección permanezcan atentas a las circunstancias político-sociales en que se desenvuelven las autoridades del ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución, relativos a 2 juicios ciudadanos, 1 juicio electoral y 1 juicio de revisión constitucional electoral, todos del año en curso.

En principio me refiero al juicio ciudadano 287, promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera y María Candelaria López Morgan en su calidad de síndica y regidora respectivamente, del ayuntamiento de Arriga, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 8 y su acumulado

10, que declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por las actoras.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por otra parte doy cuenta con el juicio ciudadano 288 y el juicio de revisión constitucional electoral 50, promovidos por Rosalba López Espinosa y el Partido Acción Nacional respectivamente, quienes impugnan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 26 de la presente anualidad, mediante la cual revocó la solución de la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista del Consejo Nacional de dicho partido político que expulsó a Fabiola Ricci Diestel del instituto político aludido.

En principio, previa acumulación de los juicios indicados, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas, lo anterior, puesto que en el juicio ciudadano la actora carece de interés jurídico para impugnar ya que no se configura una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, debido a la falta de legitimación activa del partido actor al haber sido órgano responsable en la instancia local.

Finalmente doy cuenta con el juicio electoral 171, promovido por diversos integrantes del ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado en el juicio ciudadano 672 y sus acumulados, que ordenó al citado ayuntamiento fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los agentes y subagentes municipales, y en consecuencia, cubrir dicho pago a partir del 1º de enero de 2019.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que quienes acuden tienen el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente los proyectos de resolución del juicio ciudadano 287, del 288 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 50, así como del juicio electoral 171, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia en el juicio ciudadano 287 y en el juicio electoral 172, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Respecto del juicio ciudadano 288 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los presentes juicios.

Secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este pleno.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y en su caso aprobación en esta sesión pública, cuatro propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

La tesis número 1 lleva por rubro: "Salario mínimo, parámetro irreductible para determinar la remuneración de los agentes y subagentes municipales, legislación de Veracruz".

Respecto de la tesis número 2, el rubro es el siguiente: "Dictamen consolidado". El emitido con motivo de la fiscalización de los recursos que ejercen los partidos políticos y candidatos independientes forma parte de la fundamentación y motivación de la resolución respectiva.

La tesis número 3 lleva por rubro: "Medidas de protección a favor de grupos vulnerables". Es factible otorgarlas como tutela preventiva, ya que no prejuzgan sobre la acreditación de la violencia política en cualquiera de sus vertientes.

Finalmente la tesis número 4, contiene el rubro siguiente: "Medidas de protección". El reencauzamiento de la demanda no es obstáculo para su dictado, debiendo el tribunal competente darle seguimiento.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los rubros y textos de los proyectos de tesis de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de las cuatro tesis de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia se aprueban los proyectos de tesis establecidas por esta Sala Regional con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el “Acuerdo general 9 de 2017”, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 50 minutos se da por concluida la sesión.

Que tenga una excelente tarde.

- - -o0o- - -